



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1457/2018

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de noviembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1632/2018.

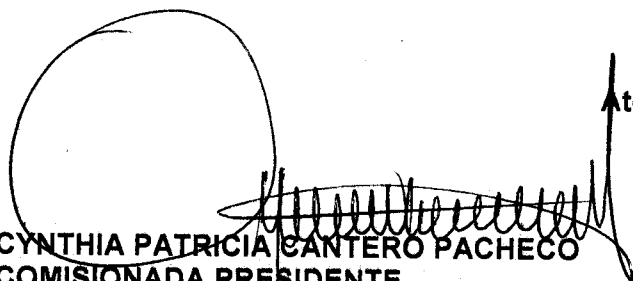
Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.**

P R E S E N T E

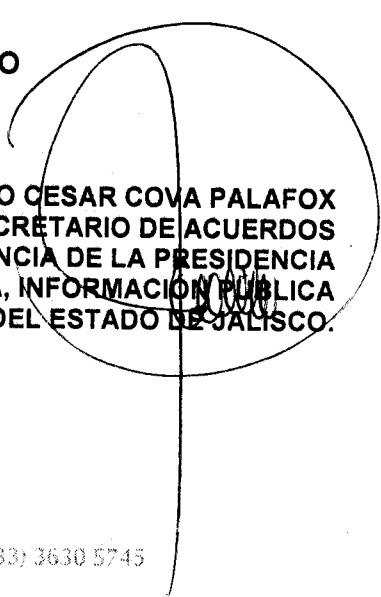
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

↑tentamente



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel: (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

1632/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**27 de septiembre de
2018**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

Ayuntamiento de Chapala, Jalisco.

**14 de noviembre de
2018**



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado proporciona información que no corresponde con lo solicitado.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Dio respuesta en sentido afirmativo parcialmente proporcionando información relacionada con claves catastrales.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, efecto de que en un plazo de 07 siete días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1632/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Chapala, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 27 veintisiete del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información el día 10 diez del mes de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 28 veintiocho de septiembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04404518.
- b) Copia simple del oficio UTI-2018-709 de fecha 10 diez de septiembre del año en curso, mediante el cual el sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información presentada.

II.- Por parte del sujeto obligado, NO se le tiene por ofrecido ni admitido medio de convicción alguno.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

RECURSO DE REVISIÓN: 1632/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado proporcionó información que no corresponde con lo solicitado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información tuvo lugar el día 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, misma que fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04404518 y a través de la cual se requirió lo siguiente:

Solicito se proporcionen todos los datos derivados del recibo oficial 19026, de fecha 14 de agosto del 2013:

- *Nombre de la persona que realiza el pago*
- *Domicilio*
- *Concepto de pago*
- *Importe con número y letra*
- *Nombre del funcionario o encargado de la hacienda municipal en esa fecha*

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta, el día 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en sentido afirmativo parcial; mediante la cual informó que con fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso se recibió de manera oficial la solicitud de información, vía Infomex, con número de folio 04390918.

En razón de lo anterior, informó que se requirió la información solicitada a las áreas de Hacienda Municipal, así como el área de Catastro.

En este sentido, el sujeto obligado acompañó a su respuesta el oficio remitido por el área de Catastro, mediante el cual informó lo siguiente:

- Que el número de claves catastrales en el municipio es de 23,278
- Como se compone la clave catastral: ejemplo (030-01-02-0097-015-000-00-00) Por Municipio, Población, Delegación, Manzana, Lote y los últimos dígitos son para edificios o condominios

Asimismo, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado informó que la expedición de copias encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 89.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hasta un tope de 20 copias gratis, advirtiendo que en caso de que rebase dicha cantidad, se deberá exhibir un pago que cubra el excedente de hojas gratis, por un total de \$1.50 por copia simple, de conformidad al artículo 113 fracción X, inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapala para el ejercicio Fiscal 2018.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de

RECURSO DE REVISIÓN: 1632/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



revisión el día 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual señaló que la contestación recibida, no tiene firma del responsable del contenido, y a su vez manifestó que el sujeto obligado proporcionó información diversa a lo solicitado

Posteriormente, una vez admitido el presente recurso de revisión se procedió a requerir al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, requerimiento que fue notificado a través de correo electrónico, los días 04 cuatro y 16 dieciséis de octubre del año en curso

Luego entonces, a través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se hizo constar que el sujeto obligado **no remitió a este Órgano Garante** el informe de ley correspondiente al presente recurso de revisión.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones toda vez que el sujeto obligado proporcionó información que no corresponde con lo solicitado**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **04404518** fue consistente en requerir lo siguiente:

Solicito se proporcionen todos los datos derivados del recibo oficial 19026, de fecha 14 de agosto del 2013:

- Nombre de la persona que realiza el pago
- Domicilio
- Concepto de pago
- Importe con número y letra
- Nombre del funcionario o encargado de la hacienda municipal en esa fecha

Luego entonces, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, por un lado, toda vez que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, hizo referencia a una solicitud con un número de folio distinto al que hoy nos ocupa, informando que con fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso se recibió de manera oficial la solicitud de información, vía Infomex, con número de folio **04390918**.

Asimismo, es menester señalar que **de la información proporcionada por el sujeto obligado, no se desprende relación alguna con lo solicitado**; en virtud de que lo requerido alude a datos derivados de un recibo oficial, mientras que el sujeto obligado proporciona información que hace referencia a números de claves catastrales.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado tiene la obligación de integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información, de conformidad con el artículo 83.1 de la Ley de la materia, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente

RECURSO DE REVISIÓN: 1632/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

1. La Unidad debe integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación.

En este sentido, el sujeto obligado debió atender específicamente al requerimiento emitido por el solicitante, llevando a cabo las gestiones de búsqueda necesarias para recabar la información solicitada, a través de las posibles áreas generadoras, poseedoras y administradoras de la información solicitada, entregando la misma o en su caso fundar, motivar y justificar su inexistencia.

En razón de lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 07 siete días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado, para que en caso de no cumplir el requerimiento de la presente resolución, se impondrá amonestación pública con copia al expediente, conforme al artículo 103.2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1632/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 07 siete días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término antes citado.

RECURSO DE REVISIÓN: 1632/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

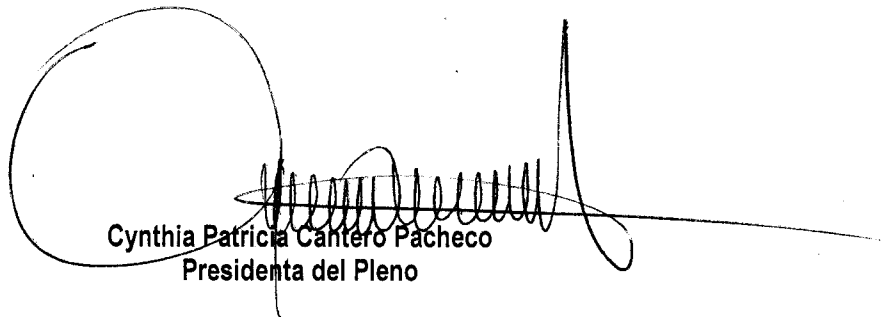
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

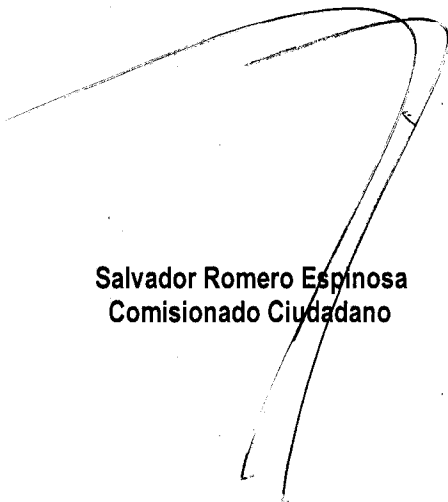
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1632/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.